



Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/215/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **Director General De Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor [REDACTED] promoviendo demanda inicial en contra de los actos emitidos u omitidos por la autoridad demandada Director General De Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, narró como hechos los mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna los actos; ofreció las pruebas que consideró oportunas.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la misma, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

3.- Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha diez de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda, teniéndose por hechas sus manifestaciones, así como sus defensas y excepciones, se tuvieron

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

por objetadas las pruebas de la actora. En ese mismo se ordenó dar vista a la parte actora, y se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda, si así lo consideraba pertinente.

4.- Juicio a prueba. Por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que la parte actora no desahogó la vista ni amplió su demanda, se tuvo por precluido su derecho y considerando el estado procesal, se ordenó la apertura del juicio a prueba.

5.- Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la demandada en tiempo y forma ratificando las pruebas que considero convenientes, por cuanto al promovente se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas, por no hacerlo valer dentro del término legal, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Audiencia. El día nueve de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.



Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

"1. Es la NEGATIVA FICTA, que se ha configurado a mis escritos de fecha 06 de julio de 2023 y de fecha 05 de octubre de 2023 en términos del artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y como consecuencia el pago correcto a la prima de antigüedad que me corresponde. (SIC)...".

Ahora bien, atendiendo a la integración de la demanda, así como a la causa de pedir, se tendrá como acto impugnado el consistente en:

La omisión del pago completo y correcto de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos al dar solución a la petición de pago de prima de antigüedad de los escritos de fecha 06 de julio de 2023 y 05 de octubre de 2023, por los 32 años 11 meses y 12 días de servicio en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, ya que en el escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, el demandante solicitó a la autoridad demandada, le informara como se había calculado el pago de la prima de antigüedad, en tanto que, en la contestación de demanda, se le informó cómo se había realizado el cálculo.

Sin embargo, el demandante no amplió la demanda, pero esta omisión no resulta perjudicial para el demandante, en atención a que, la prima de antigüedad es una prestación de naturaleza laboral irrenunciable.

Además, en estricto sentido, este Tribunal Pleno, advierte que, en realidad, el demandante solicitó el pago total de la prima de antigüedad.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la contestación de la demanda, manifestó que a su juicio se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 último párrafo y 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, solicitando a este tribunal las analizara de oficio.

Esta causa de improcedencia es inatendible, porque tiene relación con el fondo del asunto, razón por la cual la autoridad demandada deberá estarse a lo que se resuelva al analizar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”³

En las relatadas consideraciones, este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- IV.- Análisis sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, debidamente fijado por este Tribunal Pleno, consistente en la omisión de pagar la prima de antigüedad de manera correcta, a la luz de las razones de impugnación vertido por el demandante. Como ya se precisó en el considerando segundo, será materia de análisis de fondo, la omisión en que han incurrido las autoridades demandadas, en hacer el pago al aquí actor de la prestación consistente en la prima de antigüedad conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley del servicio civil del estado de Morelos.

Así tenemos que el demandante expresó las razones de impugnación, mismas que se tienen reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello, cause afectación alguna a los derechos del actor, ello en términos de la jurisprudencia con número de registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época,

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 187973; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.



Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, y rubro

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Una vez hecho el análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal Pleno, considera que, es **fundado, suplido en su deficiencia** lo alegado por el demandante por las siguientes razones:

En el presente asunto la parte actora, alegó que le causaba agravio la conducta omisiva de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, de no cumplir con lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto por haberle entregado un título de crédito con una cantidad inferior a la correspondiente, vulnerando sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, dejándolo en estado de indefensión al desconocer las causas y fundamentos por los cuales resolvieron el cálculo de prima de antigüedad por los 32 años, 11 meses y 12 días de servicio, calculo que fue erróneo, toda vez que prevaleció el silencio por parte de la autoridad al no dar contestación a su petición, transgrediendo la fracción II del artículo 4 de la ley de Justicia Administrativa

A lo que la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sostuvo la legalidad del acto, en razón de que se procedió a realizar los trámites para el pago de su prima de antigüedad recibido en fecha 02 de octubre del año 2023, el cheque por concepto de prima de antigüedad.

Asimismo manifestó, que el cálculo para el pago de prima de antigüedad es el correcto, considerando que de conformidad con el Decreto por el que se declara la reformada y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de enero del mismo año, así como lo publicado el 01 de enero del dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la unidad de medida y actualización, en el que dio a conocer que el valor



diario de dicha unidad que es de \$103.74 pesos mexicanos (UMA) al doble arroja la cantidad de \$207.48 (doscientos siete pesos 48/100 M.N.) por 12 días que se pagan por año, da el monto de \$2,489.76 (dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 28/100 M.N.), por la antigüedad de 33 años de servicio, arrojó el total de \$82,162.08, (ochenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos 08/100 m.n.), fue pagada en cheque [REDACTED] de fecha 02 de octubre de 2023, por el enjuiciante.

Una vez realizado el análisis de los autos, este Tribunal estima **fundados** los motivos de agravio, por cuanto, a la omisión del pago completo y correcto de las autoridades demandadas respecto a la petición de fecha 06 de julio y 05 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos.

Es importante precisar que, de las en copias certificadas que obran agregadas en autos, se advierte el cheque número [REDACTED] por la cantidad de \$82,162.08 (ochenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos 08/100 m.n.) recibido por la actora en fecha 02 de octubre de dos mil veintitrés, misma que se adminicula con póliza por concepto de pago de prima de antigüedad de misma fecha visibles a fojas 41 y 42, documentales a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente.

Del mismo modo resulta conveniente precisar que, en el caso en concreto se estima que opera la suplencia de la queja en favor del actor, puesto que, éste acude en su calidad de jubilado.

Lo anterior considerando que, el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de suma importancia dentro del sistema jurídico mexicano, con características particulares, que encuentra su mayor exaltación dentro del medio de control constitucional.

Asimismo, entre los factores que condicionan la vulnerabilidad de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

un sujeto o grupo encontramos: la falta de igualdad de oportunidades, la imposibilidad de satisfacer sus necesidades básicas, la desnutrición, la enfermedad, la falta de medios para acceder a los servicios públicos y las diferentes formas de marginación.

De ahí que este Tribunal Pleno considere que, entre los grupos vulnerables se incluya a los **adultos mayores** y, por ende, a los **pensionados y jubilados**, en tanto que se encuentran imposibilitados física y económicamente para atender sus necesidades básicas.

Consecuentemente, suplir la deficiencia de la queja, debe preservarse entre un universo de sujetos, desde luego, las personas adultas jubiladas o pensionadas, derivado de la clara desventaja económica y física que tienen para su defensa en un juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 5/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. -La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica."

En este sentido, el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean

separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;
y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Énfasis añadido.

De lo transcrito, se desprende que la prima de antigüedad consiste en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido con quince años de servicios por lo menos; a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por lo que, deberá pagarse al actor la prima de antigüedad cuando sea separado de su servicio, debiéndose hacer el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Sustenta lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución: **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el



derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, **cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.**

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el día que inició a prestar sus servicios, y hasta el día en que se separó de su cargo; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de servicios prestados (o su parte proporcional)

De acuerdo con lo anterior, desde luego que el demandante tiene derecho a que se le pague en su totalidad la prima de antigüedad, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley para su procedencia, en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana** de la omisión en que ha incurrido la autoridad demandada.

En ese sentido, de conformidad con la documental consistente en Constancia de fecha 13 de febrero de 2023 signada por el Director General de Recursos Humanos en el que se certificó que el promovente prestó sus servicios por 32 años 11 meses y 12 días y la Constancia de fecha 24 de octubre de 2023 emitida por el Director General de Recursos Humanos, en que se desprende que el ■■■■■■■■■■ fue servidor público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y ocupó el puesto de Contador en la oficina de la Unidad de la Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Hacienda, percibiendo un salario mensual de \$14,529.88 (catorce mil quinientos veintinueve pesos 88/100 m.n.) mismas que fueron exhibidas por la demandada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en

términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente.

Por lo que, el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que causó baja por tal motivo.

Para el cálculo del pago de la **prima de antigüedad** a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, es decir tomando como base el doble del salario mínimo puesto que; este no es inferior al salario mínimo y el salario diario que percibía el trabajador era de \$484.32 (cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 32/100 m.n.) lo cual excede del doble del salario mínimo.

Por lo que, la prima de antigüedad se obtiene con base a los años de servicio esto es; 32 años, 11 meses y 12 días de servicio, y al doble del salario mínimo correspondiente al año 2023⁴ (\$207.44 doscientos siete pesos 44/100 m.n) al ser la fecha en que fue dado de baja con motivo de su pensión.

Así la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando el doble del salario mínimo \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.), por 12 (días) por 32 años más el proporcional de los 7 meses más el proporcional de los 12 días. Por lo que debió pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión aritmética.

Prima de antigüedad	$\$414.88 \times 12 \times 32$ años= \$159,313.92 +4,563.68 +165.95=
Total	\$164,043.55

⁴ De conformidad a la Tabla de Salarios Mínimos Vigente a partir del 1° de enero de 2023



Total, prima de antigüedad: **\$164,043.55 (ciento sesenta y cuatro mil cuarenta y tres pesos 55/100 m.n. salvo error aritmético, corregible en ejecución de sentencia.**

En estas condiciones, es procedente decretar la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la omisión del pago completo y correcto de prima de antigüedad al realizar el cálculo incorrecto de la misma**, por parte de la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, derivado de la vulneración a sus derechos y garantías de las prestaciones de acuerdo con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por consiguiente, la autoridad referida debió realizar el **pago de la prima de antigüedad** por la cantidad de **\$164,043.55 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS 55/100 M.N.)**, sin embargo, sólo se efectuó el pago de \$82,162.08, por lo tanto, restando la cantidad pagada al promovente, es decir, restando el importe de \$82,162.08, (ochenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos 08/100 m.n.) se advierte un remanente, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar la cantidad de **\$81,881.47 (ochenta y un mil ochocientos ochenta y un pesos 47/100 m.n.) al demandante** [REDACTED].

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada y condenada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, publicada en ese periódico

⁵ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio,

oficial.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la omisión en que ha incurrido la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad con lo precisado en el considerado VI, de esta sentencia.

TERCERO.- Se condena al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, *al pago de la cantidad por concepto de Prima de Antigüedad de \$81,881.47 (ochenta y un mil ochocientos ochenta y un pesos 47/100 m.n.)* al ciudadano XXXXXXXXXX

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la



Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas;
Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la
Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas,
ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ,
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro,
emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio
de nulidad TJA/2ºS/215/2023, promovido por [REDACTED] en contra del Director General De
Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Conste.

AVS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[Faint, illegible handwriting]

[Handwritten signature]

[Faint, illegible handwriting]